

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



30

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00494-00, Ejecutivo con Garantía personal de Menor Cuantía, con el atento informe de que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido de los cinco (5) días subsanó la demanda. Sírvase proveer. Arauquita, octubre 11 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

Subsanada la demanda procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva con Garantía personal de Menor Cuantía, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo a la Doctora MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES, como representante Legal para efectos judiciales, quien a su vez otorgó poder a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, abogada titulada, identificada con c.c. Nro. 52.458.438 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 170.995 del Consejo Superior de la Judicatura para que promueva en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, identificado con c.c. Nro. 17.529.443 expedida en Saravena (Arauca), proceso Ejecutivo, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00494-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré Nro. 798274 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA, S.A. y en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, por las siguientes sumas de dinero:

I.- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 99.987.084.00), por concepto del capital representado en el titulo valor PAGARE Nro. 798274, contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, aceptado por el deudor.

II.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 11.861.245.00), por concepto de intereses corrientes, o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula tercera del PAGARE Nro. 798274, contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, sobre el valor del capital NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 99.987.084.00), correspondientes a la obligación Nro. 07106506100216278 y calculados desde el 26 de febrero del 2020 (fecha del desembolso) hasta el 26 de agosto de 2021 (fecha de liquidación de la obligación comercial).

III.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 1.277.584.97), por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el 27 de agosto de 2021 (Día siguiente a la liquidación de la obligación comercial) hasta el día 15 de septiembre del 2021 (Fecha de presentación de la demanda). Anexa tabla de liquidación.

IV.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el 16 de septiembre del 2021, (Día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° que antecede; tasa equivalente a una y media vez de interés legal, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin exceder los límites que señala el artículo 305 del CP, tasa equivalente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291. 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagaré Nro. 798274 anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo y el 468 del Código General del Proceso. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, identificada con c.c. Nro. 52.458.438 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nro. 170.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder que se allega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 21 de octubre de 2.021 notifico por estado Nro. 060


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

